

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

PRIMERO.- LA NORMA GENERAL QUE ES LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 1990, SEXTA ÉPOCA, NÚMERO 3470. ASÍ COMO SU REFORMA QUE DA ORIGEN A LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y EL ARTÍCULO 91 DE LA NUEVA NORMA GENERAL DENOMINADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EXPEDIDA POR LA LIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO DE DECRETO 2,183, SECCIÓN PRIMERA, SEXTA ÉPOCA CON NÚMERO DE EJEMPLAR 5514.

SEGUNDO.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL MISMO, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS Y PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, SOSTENIDA POR LA VIGENCIA DEL INCOSTITUCIONAL (sic) DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021, EN LA QUE POR MAYORÍA DE VOTOS (sic) LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARA (sic) PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; CONFORME A LA VIGENCIA INCOSTITUCIONAL (sic) DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DERIVADA DEL JUCICIO (sic) ADMINISTRATIVO O BUROCRÁTICO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/2As/146/14 ESTO EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) SOLICITO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE MOTIVA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN, ESTO SE TRADUCE PARA QUE NO SE MATERIALICE LA DESTITUCIÓN DEL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO EN EL PRESENTE ASUNTO AL PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS, POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA Y DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, O SE INTERRUMPA HASTA EN TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter

particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión, en esencia, para que no se materialice la destitución del Presidente y de la Síndica, ambos del Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, ordenada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad en la resolución emitida en autos del expediente del incidente no especificado **TJA/2aS/146/14**, de su índice.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada**, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, **que, de ser el caso, no se ejecute la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado en autos del referido expediente del índice del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, en la que se ordenó la destitución del Presidente y del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en que actualmente están en funciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

Cabe advertir que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. De conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, expídase la copia certificada solicitada por el promovente, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado Morelos y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo

General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1300/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9471/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **206/2021**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Conste.

EGM/KATD 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 206/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 99360

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Table with 5 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Firmante, Firma (with cadena de firma), Validación OCSP, and Estampa TSP.

Table with 5 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Firmante, Firma (with cadena de firma), Validación OCSP, and Estampa TSP for a second firmant.

DOC http://www...